

INE/CG1766/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SU CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACAPOAXTLA, EL CIUDADANO EVELIO NAVARRO LARA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1657/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1657/2024/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el oficio IEE/PRE-1036/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual remitió el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Zacapoaxtla, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidato común a la Presidencia Municipal de Zacapoaxtla, el ciudadano Evelio Navarro Lara, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en bardas, lonas, eventos publicados en redes sociales y su reporte en agenda de eventos, tiempo real, contratación con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, así como la aparición en radio y redes sociales, renta de casa de campaña y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (Fojas 01 a 67 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios en el escrito de queja. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

I. De conformidad con el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA LOS TOPES A LOS GASTOS DE CAMPANA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024, con número CG/AC-018/2024, en su página 40 fila 207, se estableció que, para el Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, el tope de gastos de campaña por candidatos al Ayuntamiento es de \$274,979.27 (Doscientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 27/100 M.N.).

De lo anterior se advierte que el ciudadano Evelio Navarro Lara, actual Presidente Municipal de Zacapoaxtla y candidato a la reelección por la coalición PRI-PAN-PRD, ha superado de manera significativa este tope de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. A la fecha de presentada la queja, se ha logrado contabilizar un total de más de 120 bardas con propaganda electoral en favor de Evelio Navarro Lara, más de 50 lonas, algunas de las cuales superan la medida permitida de doce metros cuadrados, y más de 61 eventos públicos que se han documentado en redes sociales. En estos eventos se presume la renta de un lugar para llevar a cabo el evento, así como la utilización de material como sillas, mesas, bocinas, micrófono y demás utensilios que representan un gasto considerable; dichos gastos sin contabilizar aquellos realizados por aparición en radio, redes sociales, renta de casa de campaña, entre otros.

Además, el candidato y su equipo de campaña tienen la obligación activa de reportar su agenda y los medios empleados en cada evento al ente de fiscalización, sin que se acepte entrega tardía por ello. Asimismo, el candidato debe acompañar la documentación necesaria para hacer del conocimiento al ente de fiscalización respecto de los eventos públicos a los que fue invitado por parte de un grupo de personas. De no presentar la carta invitación en tiempo y forma, se contabilizará dentro de sus gastos de campaña el evento en cuestión. Los candidatos y partidos políticos deben respetar y hacer valer la ley en todo momento.

(...)

El candidato, junto con los partidos políticos, está obligado a informar puntualmente sobre su agenda política, los eventos en los que participa, los materiales utilizados y todos los gastos relacionados con su campaña. Asimismo, deben asegurarse de que los materiales donados por personas físicas cumplan con los requisitos legales para su donación, evitando cualquier infracción de la ley. Es fundamental que todos los gastos sean adquiridos a través de proveedores debidamente registrados en el Registro Nacional de Proveedores del INE, cumpliendo así con las normativas de transparencia y legalidad en el financiamiento de la campaña electoral.

(...)

La transparencia en las elecciones es esencial para mantener la confianza del público en el sistema democrático. Todos los gastos de campaña, incluidas las actividades de operatividad, uso de material, entrega de propaganda y renta de espacios, pintado de bardas, utilización de lonas y espectaculares, deben ser reportados al ente fiscalizador correspondiente. Este proceso de rendición de cuentas permite a las autoridades electorales y al público verificar que los candidatos cumplen con las normas establecidas y que no hay abuso de recursos o corrupción.

Solicitamos a las autoridades electorales competentes que realicen las investigaciones pertinentes y tomen las medidas necesarias para sancionar este incumplimiento de la normativa. Es fundamental que se garantice el respeto a los límites de gastos de campaña establecidos por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para preservar la integridad, la equidad y la legitimidad del proceso electoral. La rendición de cuentas y el cumplimiento de los topes de campaña son esenciales para asegurar elecciones justas y transparentes, donde todos los candidatos compitan en igualdad de condiciones.

En conclusión, las acciones del ciudadano Evelio Navarro Lara al exceder el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla representan una violación grave a los principios de equidad y transparencia que deben regir el proceso electoral. Es imperativo que las autoridades electorales actúen con firmeza para corregir esta situación y garantizar un proceso electoral limpio, justo y equitativo para todos los participantes, asegurando así la confianza y la legitimidad de nuestras instituciones democráticas.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. TÉCNICAS. Consistente en fotografías de bardas y lonas, así como capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales, las cuales se encuentran en el **Anexo 1** de la presente resolución. Así mismo, un link o liga electrónica para la consulta de la documental pública consistente en el Acuerdo CG/AC-0018/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que determina los topes a los gastos de campaña, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.¹

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente y que benefician a sus intereses.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las presunciones que se desprendan de las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

III. Acuerdo de recepción. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1657/2024/PUE**; registrarlo en el libro de gobierno, prevenir al quejoso y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (Fojas 68 y 69 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23850/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 70 a 74 del expediente)

V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja al Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24004/2024, se notificó al Representante de Finanzas del Partido

¹ El cual cuenta con la URL https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_0018_2024.pdf

Movimiento Ciudadano², la recepción y prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente antes referido. (Fojas de la 74 a 84 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la prevención efectuada.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de

² A través del módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁴ en sesión ordinaria del Consejo General de este

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁶; además, los criterios establecidos por

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) **II.** Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento. (...)”
“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁷.

Por lo que, en el caso concreto, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, conforme a los siguientes:

- **Apartado A.** Requisitos de procedencia del escrito de queja.
- **Apartado B.** Prevención y omisión de respuesta al oficio de prevención.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Requisitos de procedencia del escrito de queja.

Al recibir un escrito de queja, esta autoridad debe analizar si este cumple con los requisitos de procedencia y las pruebas suficientes que le permitan iniciar a instancia de parte una línea de investigación, que le permita determinar la existencia de la comisión de conductas infractoras a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, de la lectura al escrito de queja se estimaba la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el 41, numeral 1, inciso e); 31, numeral 1 fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones **IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento** .

(...)”

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...“

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine **el desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y **III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

**“Artículo 33.
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y **III del artículo 30 del Reglamento**, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)”

**“Artículo 41.
De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:
(...)*

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- La autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que se ofrezca y aporte, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- El procedimiento será improcedente cuando:
 - Se omita cumplir con alguno de los requisitos de procedencia de los escritos de queja en materia de fiscalización, consistentes en: la narración expresa y clara de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones.
- En caso de que se identifique que se actualiza alguno de los supuestos anteriores, esta autoridad emitirá un acuerdo en el que se otorgue al denunciante un plazo de 72 horas improrrogables, a fin de que subsane las omisiones detectadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no

hacerlo, esta autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito respectivo.

- El desechamiento de un escrito queja también resultará aplicable para el caso de que el denunciante aun contestado la prevención y derivado del análisis que haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no se aporten elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. Es decir, en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

De igual forma, la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29, en relación con el artículo 41, numera 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de los escritos de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, a efecto de evitar investigaciones que tengan como resultado pesquisas injustificadas.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se

denuncien hechos que por sí solos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

El segundo requisito fortalece al anterior, al sumar a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia **16/2011**⁸ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*** y texto siguiente:

“Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**⁹, con rubro: “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA**” y texto siguiente:

*“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este***

⁹ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

*conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal en Zacapoaxtla, se advierte la denuncia por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en bardas, lonas, eventos publicados en redes sociales y su reporte en agenda de eventos, tiempo real, contratación con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, así como la aparición en radio y redes sociales, renta de casa de campaña y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

No obstante, del análisis realizado al escrito de denuncia en comentario, esta autoridad advirtió que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo

29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, debido a lo siguiente:

a) Del escrito de queja se advierte la afirmación de que, los sujetos denunciados efectuaron diversas pintas de bardas y colocaron lonas con propaganda en beneficio del candidato y partidos denunciados, así mismo, señala que se realizaron eventos que fueron publicitados o promocionados en redes sociales, que se arrendó un inmueble como casa de campaña y se realizaron apariciones en radio y redes sociales, todo ello, sin presuntamente contratarse con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores y no haberse efectuado en tiempo real los reportes de ingresos y gastos a la autoridad electoral.

b) Sin embargo, con relación a las bardas y lonas denunciadas, únicamente aporta fotografías, respecto de las que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a esta autoridad efectuar las diligencias relacionadas con la verificación de su colocación y características de estas.

c) Referente a la realización de eventos públicos, la quejosa omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron y proporcionar la liga electrónica para consulta de las publicaciones referidas, lo anterior con la finalidad de que esta autoridad pueda identificar e indagar respecto de las fechas, lugares y características de los presuntos eventos que se denuncian, así como los elementos de gasto que pudiesen derivar de su presunta realización, máxime cuando se advierten conceptos de gasto referidos como “entre otros”, los cuales no conllevan certeza entre lo denunciado y lo que se debe indagar.

d) Con relación a la aparición en radio y redes sociales, no se proporcionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se actualizan dichas conductas, por lo que no es posible indagar a partir de hechos genéricos sin tener certeza de lo que ha de investigar esta autoridad, con base en sus facultades y disposiciones establecidas para tal fin.

Conforme a lo expuesto, del escrito de queja no se advierten las referencias precisas permitan tener claridad a esta autoridad electoral sobre los hechos que se han de indagar, toda vez que el denunciante a lo largo de su exposición únicamente se basa en narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a

cabo las infracciones en materia de fiscalización denunciadas por la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de los ingresos y las erogaciones por concepto de bardas, lonas, eventos publicados en redes sociales y su reporte en la agenda de eventos, tiempo real, contratación con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, así como la aparición en radio y redes sociales, elementos que son necesarios para trazar una línea de investigación que se apegue a los principios que debe observar esta autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

En ese contexto y toda vez que el quejoso no aportó aquellos elementos circunstanciales necesarios para tener certeza sobre los hechos denunciados y sobre lo que debe investigarse, ya que si bien es cierto sí presentó fotografías en las que se pueden observar bardas, lonas y publicaciones en las que aparece el nombre del candidato y partidos denunciados, ello no es suficiente para ubicar en tiempo y lugar la realización de las presuntas conductas infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, pretendiendo que únicamente con esos elementos se trazara una línea de investigación que no estaría sustentada por los principios de legalidad y certeza que deben prevalecer, debido a que en su escrito de queja no se aportaron ni identificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos o actos concretos en que basa sus dichos, lo que además de ser un requisito procedimental es indispensable para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- Por lo que hace al **modo**, no se logra establecer con los elementos probatorios presentados, el funcionamiento o modus operandi de los supuestos ingresos o gastos no reportados, sin identificar a los que se refiere de manera concreta y certera.
- Con relación al **tiempo** en que se materializaron los hechos denunciados, con de las pruebas que aporta el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues no se aprecian elementos que identifiquen en qué momentos ocurrieron los hechos relacionados con los eventos, entrevistas, aparición en redes sociales, etc.
- En cuanto al **lugar** de las bardas y lonas no se refiere la ubicación geográfica que permita a esta autoridad tener por lo menos la referencia de los lugares

a inspeccionar para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, lo cual sucede igualmente con la realización de eventos de los cuales no se puede tener la referencia cualitativa y cuantitativa sobre cuántos eventos se efectuaron y los lugares en que se desarrollaron.

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, **deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada**, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas **se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron**, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

Apartado B. Prevención y escrito de respuesta al oficio de prevención.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba, que enlazados entre sí, hagan verosímil la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales.

En ese sentido, mediante oficio de prevención, identificado con el numero INE/UTF/DRN/24004/2024, se solicitó al quejoso señalara lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien, una vez analizado el escrito de queja se advierte la denuncia por la colocación **más de ciento veinte bardas y cincuenta lonas** con propaganda electoral en favor de los denunciados, así como la realización de **más de sesenta y un eventos públicos**, conceptos como la renta de lugar para eventos, la utilización de material como sillas, mesas, bocinas, micrófono, utensilios, aparición en radio, redes sociales, renta de casa de campaña y utilizando la afirmación “entre otros”.*

Al respecto, es menester señalar que en el escrito de queja no se realizó descripción alguna referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes a lo siguiente:

a) La colocación de bardas y lonas, únicamente se advierten fotografías de bardas y lonas que no es posible ubicar geográficamente.

*b) Respecto a la celebración de eventos, no proporciona **las pruebas relativas a los link o ligas electrónicas** que permitan verificar el alojamiento de estas y ubicarlas temporalmente; además de que señala de manera genérica conceptos como la renta de lugar para eventos, la utilización de material como sillas, mesas, bocinas, micrófono, utensilios, aparición en radio, redes sociales, renta de casa de campaña y utilizando la afirmación “entre otros”, sin relacionar para cada uno de los eventos los conceptos que denuncia. Asimismo, respecto a la omisión de reporte en agenda de eventos, tiempo real, contratación con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, no especifica a cuáles eventos se refiere.*

c) Respecto de las apariciones en radio y redes sociales, no señala a cuáles apariciones se refiere ni proporciona las pruebas relativas a los link o ligas electrónicas que permitan verificar el alojamiento de estas y, en consecuencia, los restantes elementos que de ellos se desprendan.

*Por lo que el escrito de queja **no cumple** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:*

- La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1657/2024/PUE**

- *Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 29, numeral 1 fracciones IV, V y VI; 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 41, numeral 1, incisos e) y h) y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se le notifica al Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante de Finanzas Nacional, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, para que por su conducto notifique a su representación local¹⁰ el acuerdo de prevención, y en un término improrrogable de 72 horas** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, desahogue la prevención formulada e informe a esta autoridad:*

- *Refiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible a esta autoridad efectuar aquellas diligencias relacionadas con la verificación de la existencia de las bardas y lonas denunciadas, especificando su ubicación.*
- *De manera enunciativa, más no limitativa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con los eventos que denuncia y de los que presumiblemente derivaron otros conceptos de gasto señalados en su escrito de queja, proporcionando los link o ligas electrónicas de las*

¹⁰ Cabe señalar que se notifica la prevención del procedimiento de queja a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos conducentes, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

publicaciones que refiere y relacione para cada uno de ellos los conceptos que denuncia.

- *Así mismo, proporcione las pruebas atinentes a la presunta aparición de los sujetos denunciados en radio y redes sociales, proporcionando las ligas o links electrónicos que hagan posible su ubicación e identificación, relacionándolas con las pruebas que haya proporcionado en su escrito inicial.*
- *Aporte **mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración**, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.*
- *Relacione todas y cada una de las **pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escritorio inicial de queja.*

Por lo anterior, para que esta autoridad ejerza su facultad para conocer e investigar hechos que posiblemente vulneren la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

*De igual forma, en atención a lo establecido en el artículo 41, en su numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que además de los requisitos previstos en el artículo 29 del citado ordenamiento reglamentario, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.***

Ahora bien, es preciso mencionar que de no desahogar la prevención o en su caso, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de

*ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado **se desechará el escrito de queja**, lo anterior de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

Es menester aclarar que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “(...) aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. (...)”¹¹, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados en el escrito de queja.

Cabe señalar que los elementos señalados resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada.

(...)”

Como se señaló, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y por lo tanto, dicto el acuerdo del treinta de mayo de la presente anualidad, en el que otorgó un plazo de setenta y dos horas improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Así, tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”*¹², situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso,

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1657/2024/PUE**

consistentes en una imagen, y un acta que menciona, pero no adjunta a su escrito de queja.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, al momento de la presente resolución, el quejoso no ha dado respuesta a la prevención que le fue notificada por esta autoridad, circunstancia que se aprecia a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha en la que se dio respuesta a la prevención
30 de mayo de 2024	31 de mayo de 2024 a las 19:54:41 horas	04 de junio de 2024 a las 19:54:41 horas	No se desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1657/2024/PUE

procedió a realizar la prevención efectuada mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, que fue debidamente notificado a través del Módulo de Notificaciones Electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos y cuarenta y un segundos, asimismo, se cuenta con el acuse de recepción y lectura, que hace constar la fecha y hora de lectura de la prevención siendo esta el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro a las veintiun horas con cuarenta minutos y veinticuatro segundos, es decir, en el día que se realizó la notificación y antes de que feneciera el término para desahogar la prevención; en dicha prevención se requirió que aclarara su escrito de queja, para mayor claridad se presentan las capturas de pantalla de la Cédula de notificación, Constancia de Envío y el Acuse de recepción y Lectura, generadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

 INE Instituto Nacional Electoral	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	 UTF COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZADOR	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA			
Persona notificada: AGUSTIN TORRES DELGADO	Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES		
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS	Distrito/Municipio:		
Partido Político o asociación Civil: MOVIMIENTO CIUDADANO			
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/2985/2024			
Fecha y hora de la notificación: 31 de mayo de 2024 19:54:41			
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización			
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad			
Tipo de documento: PREVENCIÓN			
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2023-2024	Ámbito: LOCAL
<small>Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: AGUSTIN TORRES DELGADO el oficio número INE/UTF/DRN/24004/2024 de fecha 31 de mayo del 2024, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 6 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):</small>			
Nombre del archivo: Prevenccion.docx	Código de integridad (SHA-1): DBA8CC53ACE98F525BBB1D66864407597129AB7C		
ACDO RECP Y PREVENCIÓN 1657-2024-	4B2F1B1F52E37FF1BC0E2F9E19E3C16C3449DC55		
Que en su parte conducente establece:			
<small>Notificar al quejoso acerca de la recepción y prevención de la queja presentada, con la finalidad de hacer de su conocimiento las omisiones de su escrito y se encuentre en posibilidad de subsanarlas.</small>			
<small>El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.</small>			
CONSTE			

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1657/2024/PUE

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
CONSTANCIA DE ENVÍO			
Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INEUTFDRNSNE/2985/2024
Persona notificada: AGUSTIN TORRES DELGADO
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS
Partido Político o Asociación Civil: MOVIMIENTO CIUDADANO
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES
Distrito/Municipio:
Asunto: Se notifica prevención

Fecha y hora de recepción: 31 de mayo de 2024 19:54:41

Fecha y hora de consulta: 31 de mayo de 2024 23:37:43
Usuario de consulta: CAMACHO TORRES EDUARDO

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA			
Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INEUTFDRNSNE/2985/2024
Persona notificada: AGUSTIN TORRES DELGADO
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS
Partido Político o Asociación Civil: MOVIMIENTO CIUDADANO
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES
Distrito/Municipio:
Asunto: Se notifica prevención

Fecha y hora de recepción: 31 de mayo de 2024 19:54:41
Fecha y hora de lectura: 31 de mayo de 2024 21:40:24

Fecha y hora de consulta: 31 de mayo de 2024 23:38:34
Usuario de consulta: CAMACHO TORRES EDUARDO

En esa tesitura, esta autoridad advierte que, en el caso que nos ocupa, el quejoso omitió dar contestación al requerimiento que le fue planteado y, consecuentemente, dar cumplimiento a la prevención contenida en dicho oficio; motivos por los cuales se actualiza la hipótesis de desechamiento contenida en el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1657/2024/PUE

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 41, numeral 1, incisos e) y h) así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2 y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidato común a la Presidencia Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, el ciudadano Evelio Navarro Lara, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1657/2024/PUE**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**